



100210165 - 970

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D. C., 03 de octubre de 2025

Con un atento saludo y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 70 del 2021, este despacho se permite dar respuesta a la siguiente solicitud.

En la consulta de la referencia, se indica lo siguiente:

“(…) En relación con el acuerdo comercial ACE72, en aplicación del cupo y el certificado de origen correspondiente, actualmente se maneja bajo la modalidad de primer exportador. Como es de conocimiento, este acuerdo, a nivel de unidades, estará vigente hasta septiembre de este año (cuando se cumplen los 7 años establecidos para el uso del cupo). En atención a lo anterior, se pregunta:

¿El certificado de origen expedido antes de la finalización de la vigencia del acuerdo podrá ser utilizado para el proceso de nacionalización (fecha para la cual el acuerdo no estará vigente), amparando el cupo correspondiente y conforme lo contemplado en la norma (primer exportador)? (…)”

Respuesta:

En respuesta a la consulta, este despacho se permite manifestar lo siguiente:

Efectivamente, el Apéndice 5.1 del Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica 72 – ACE072, referente a Entendimiento entre los Gobiernos de la República Federativa



del Brasil y de la República de Colombia sobre la profundización de preferencias arancelarias bilaterales en el sector automotor y las Condiciones especiales de acceso a mercados entre dos o más partes signatarias, estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2025.

Es importante mencionar que, una vez consultado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre el particular, manifestó que a la fecha no se ha establecido un nuevo entendimiento bilateral que prorrogue dicho esquema.

Por lo anterior, respecto de una mercancía sujeta a cupos, podrá emplearse el certificado de origen expedido en debida forma con anterioridad al 30 de septiembre de 2025, siempre que dicho documento se encuentre vigente (dentro de los 180 días establecidos en el Acuerdo) al momento de la nacionalización, y que el cupo haya sido asignado dentro de la vigencia de las cuotas anuales de importación previstas en el Apéndice 5.1 del Anexo II del ACE 72.

En consecuencia, no resulta procedente la expedición de nuevos certificados de origen con fundamento en el citado Apéndice 5.1 una vez vencido su término de aplicación, toda vez que el marco jurídico que otorgaba la preferencia ha perdido vigencia.

En los anteriores términos se da repuesta a la consulta radicada.

Sin otro particular,

**IVAN ALFONSO
CORTES SANABRIA**

Firmado digitalmente por IVAN
ALFONSO CORTES SANABRIA
Fecha: 2025.10.03 09:42:23
-05'00'

Jefe Coordinación del Servicio de Origen (A)
Subdirección Técnica Aduanera
Diag. 92 17A-42 Piso 9
6017428973 - 3103158107
www.dian.gov.co

Revisó: lcortess
Proyectó: lacostaa
SISCO 790 – 16 de septiembre de 2025